

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P. LUNES 30 DE MAYO DE 1988.

Nº21,059

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Contrato Nº 1-001 de 4 de enero de 1988, celebrado entre El Estado por intermedio del Ministerio de Salud y la empresa INGENIERIA SOLAR, S.A.

COMISION BANCARIA NACIONAL

Acuerdo Nº 18-88 de 14 de abril de 1988, por el cual se da una autorización.

Acuerdo Nº 19-88 de 21 de abril de 1988, por el cual se da una autorización.

Acuerdo Nº 20-88 de 21 de abril de 1988, por el cual se da una autorización.

Acuerdo Nº 21-88 de 3 de mayo de 1988, por el cual se da una autorización.

Acuerdo Nº 22-88 de 6 de mayo de 1988, por el cual se da una autorización.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL.

DECRETO EJECUTIVO No.13 de 27 de mayo de 1988

Por el cual se adoptan medidas urgente de carácter temporal para la protección de las Fuentes y Relaciones de Trabajo.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

CELEBRASE UN CONTRATO

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD
CONTRATO Nº 1-001
ADDENDA Nº 1
AL CONTRATO Nº 1-009 DE 12 DE
MAYO DE 1987

Entre los suscritos a saber: DR. FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS, varón, panameño, mayor de edad, casado, Doctor en Medicina, con cédula de identidad personal Nº 8-220-1975, en su condición de Ministro de Salud, quien actúa en nombre y representación del ESTADO, por una parte y por la otra, INGENIERIA SOLAR, S.A., inscrita al Tomo

11021, Folio 0029, Asiento 111652, de la Sección Mercantil del Registro Público, representada por su Presidente y Representante Legal, Jorge T. Solís A., varón; panameño, mayor de edad, Ingeniero Civil, con cédula de identidad personal Nº 8-197-205, con residencia en Villa de Las Fuentes Nº 2, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, han acordado adicionar por la presente Addenda la Cláusula Cuarta del Contrato Nº 1-009 de 12 de mayo de 1987, de la siguiente manera:

CLAUSULA PRIMERA: Acuerdan las partes adicionar la Cláusula Cuarta del Contrato Nº 1-009 celebrado

entre ambas partes el 12 de mayo de 1987, de la siguiente manera:

CLAUSULA CUARTA: EL ESTADO concede a LA CONTRATISTA la extensión de un plazo de ejecución de la obra de cuarenta y cinco (45) días calendarios a partir del 3 de noviembre de 1987.

CLAUSULA SEGUNDA: Las demás cláusulas de este contrato permanecerán sin cambio alguno.

Para constancia se extiende y firma la presente Addenda al contrato, en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho. *

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTORA: a.i.
MATILDE DUFAU DE LEON

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

POR EL ESTADO,
Dr. FRANCISCO SANCHEZ CAR-
DENAS,
Ministro de Salud

POR LA CONTRATISTA,
JORGE T. SOLIS A.,
Cédula N° 8-197-205

REFRENDO:
Por ING. FRANCISCO RODRIGUEZ
Contralor General de la República

COMISION BANCARIA NACIONAL

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION BANCARIA NACIONAL
ACUERDO No.18-88
(De 14 de abril de 1988)

LA COMISION BANCARIA NA-
CIONAL
en uso de sus facultades legales y,
CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización in-
tempestiva y temporal en Estados
Unidos de dinero en efectivo de cur-
so legal en ese país destinado a satis-
facer a través del Banco Nacional de
Panamá los requerimientos normales
del Sistema Bancario en Panamá res-
pecto de billetes de dólares estadou-
nidenses, se despertaron apreciacion-
es y expectativas de los depositan-
tes de los Bancos establecidos en Pa-
namá que motivaron un inusitado y
colectivo interés por retirar dinero en
efectivo y fondos en general bajo
cualquiera expresión de valor y mo-
dalidad;

Que en vista de las condiciones

anormales referidas en el Conside-
rando anterior fue necesario ordenar
la suspensión temporal de todas las
operaciones bancarias de los Bancos
establecidos en Panamá con Licen-
cia General, a fin de proteger la inte-
gridad del funcionamiento regular de
los Bancos y de sus establecimientos,
así como la integridad de los intere-
ses de todos y cada uno de sus depo-
sitantes;

Que mediante Acuerdo No.13-88
de 31 de marzo de 1988 se identi-
ficaron previamente condiciones es-
peciales aplicables a los Depósitos
Interbancarios mantenidos por o en
Bancos Oficiales y demás Bancos es-
tablecidos en Panamá con Licencia
General; y

Que paulatinamente se están esta-
bleciendo condiciones necesarias
para la reanudación de operaciones
interbancarias, por lo que resulta
procedente resolver de conformidad.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Autorízase a Ban-
cos Oficiales y demás Bancos esta-
blecidos en Panamá con Licencia
General la reanudación de sus ope-
raciones interbancarias, bajo las
condiciones establecidas en el
Acuerdo No.13-88 de 31 de marzo
de 1988.

ARTICULO 2: La presente autori-
zación surte efectos a partir del 18 de
abril de 1988.

Dado en la ciudad de Panamá, a
los catorce (14) días del mes de abril
de mil novecientos ochenta y ocho
(1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE
Azael Purcalt

EL SECRETARIO
Mario De Diego Jr.

REPUBLICA DE PANAMA
Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO N°19-88
(De 21 de abril de 1988)

LA COMISION
BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:
Que a raíz de inmovilización in-

tempestiva y temporal en Estados
Unidos de dinero en efectivo de cur-
so legal en ese país destinado a satis-
facer a través del Banco Nacional de
Panamá los requerimientos normales

del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se despertaron apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un inusitado y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que mediante Acuerdo N°16-88 de 11 de abril de 1988, se autorizó a Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General la reanudación de la aceptación de Depósitos;

Que mediante Acuerdo N°17-88 de 14 de abril de 1988 se aprobó el REGLAMENTO PROVISIONAL DE CAMARA DE COMPENSACION; y

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión se ha puesto de manifiesto la conveniencia de efectuar algunas modificaciones al REGLAMENTO PROVISIONAL DE CAMARA DE COMPENSACION.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: La Sesión

Especial para DEVOLUCION de cheques intercambiados en la sesión de canje del miércoles 20 de abril de 1988 se llevará a cabo el lunes 25 de abril de 1988, a las 7:00 a.m., en lugar del viernes 22 de abril.

En consecuencia, el primer párrafo del Punto 2 del Artículo 1 del REGLAMENTO PROVISIONAL DE CAMARA DE COMPENSACION quedará así:

"REGLAMENTO PROVISIONAL DE CAMARA DE COMPENSACION
ARTICULO 1: PRIMER CANJE.

1.
2.-Se realizará una Sesión Especial para DEVOLUCION de Cheques el lunes 25 de abril de 1988, a las 7:00 a.m., así:"

ARTICULO SEGUNDO: El pago de cada Banco en favor de cada uno de los demás Bancos correspondiente al saldo neto en su contra registrado el lunes 25 de abril de 1988, se efectuará el miércoles 27 de abril de 1988.

En consecuencia, el Punto 3 del Artículo 1° del Reglamento Provisional de Cámara de Compensación quedará así:

"REGLAMENTO PROVISIONAL DE CAMARA DE COMPENSACION
ARTICULO 1: PRIMER CANJE.

1.-.....
2.-.....
3.-El Miércoles 27 de abril de 1988 cada Banco PAGARA a cada uno de los demás Bancos el saldo neto en su

contra registrado el lunes 25 de abril de 1988. El pago se efectuará de conformidad con las instrucciones del Banco ganador impartidas previamente.

Si el Banco no pudiera ejecutar el pago correspondiente, deberá devolver ese mismo día 27 de abril e inmediatamente los cheques recibidos del Banco ganador, quien podrá debitar a los cuentahabientes respectivos el importe de los cheques no pagados.

En estos casos, ambos Bancos notificarán la situación de inmediato al COMITE DE ARBITRAJE Y REGLAMENTACION y a la Comisión Bancaria Nacional".

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintún (21) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE
Azael Purcalt

EL SECRETARIO,
Mario De Diego Jr.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Mario De Diego
Director Ejecutivo

ACUERDO No. 20-88
(De 21 de abril de 1988)

LA COMISION
BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización intempestiva y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se despertaron apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un inusitado y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo

cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que las medidas ordenadas por la Comisión mediante Acuerdo N° 2-88 de 5 de marzo de 1988 tienen como propósito fundamental y exclusivo proteger la integridad de los intereses de todos y cada uno de los depositantes, facilitando el restablecimiento gradual del funcionamiento regular

de los Bancos en la oportunidad más próxima que sea posible y bajo las condiciones que las circunstancias impongan;

Que mediante Acuerdos N° 8-88 de 28 de marzo de 1988 y 14-88 de 6 de abril de 1988 se identificaron previamente condiciones especiales aplicables a los Depósitos Bancarios y a otras operaciones bancarias; y

Que paulatinamente se están restableciendo condiciones necesarias para la reanudación gradual y ordenada de más operaciones bancarias, por lo que resulta procedente resolver de conformidad.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Autorízase a Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General la reanudación, bajo las condiciones establecidas en los

Acuerdos Nº 8-88 de 28 de marzo de 1988 y Nº 14-88 de 6 de abril de 1988, exclusivamente de las siguientes operaciones:

- 1-Recibo de pagos de cualquier naturaleza y por cualquier medio;
- 2-Pagos por cuenta propia o de terceros de liquidaciones de aduana;
- 3-Pagos de peajes del Canal de Panamá y pagos en favor de la Autoridad Portuaria Nacional y de la Dirección de Aeronáutica Civil;
- 4-Transferencias locales;
- 5-Cobranzas judiciales y extrajudiciales;
- 6-Compra, venta y cambio de moneda, divisas y metales;

- 7-Cartas de crédito;
- 8-Cobranzas documentarias y de otra naturaleza;
- 9-Ejecución de órdenes de pago recibidas;
- 10-Fideicomisos y cuentas fiduciarias; y
- 11-Documentación y redocumentación de operaciones que no acarreen desembolsos para el Banco distintos de gastos incidentales.

ARTICULO 2: Cada Banco adoptará las medidas pertinentes para la realización de las operaciones autorizadas por el presente Acuerdo, teniendo en cuenta que otras operaciones bancarias, particularmente los

retiros y pagos "por ventanilla", continúan bajo los efectos del Acuerdo Nº 2-88 de 5 de marzo de 1988.

ARTICULO 3: La autorización del presente Acuerdo surte efectos a partir del 25 de abril de 1988.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,
Azael Purcalt

EL SECRETARIO,
Mario De Diego Jr.

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION BANCARIA NACIONAL

ACUERDO Nº 21-88
(De 3 de mayo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización imtemporaria y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se despertaron apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un inusitado y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia

General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que las medidas ordenadas por la Comisión mediante Acuerdo Nº 2-88 de 5 de marzo de 1988 tienen como propósito fundamental y exclusivo proteger la integridad de los intereses de todos y cada uno de los depositantes facilitando el restablecimiento gradual del funcionamiento regular de los Bancos en la oportunidad más próxima que sea posible y bajo las condiciones que las circunstancias impongan. Que mediante Acuerdos Nº 8-88 de 28 de marzo de 1988 y 14-88 de 6 de abril de 1988 se identificaron previamente condiciones especiales aplicables a los Depósitos Bancarios y a otras operaciones bancarias; y.

Que paulatinamente se están restableciendo condiciones necesarias para la reanudación gradual y ordenada del resto de las operaciones bancarias que aún se mantienen suspendidas por el Acuerdo Nº 2-88 de 5 de marzo de 1988, por lo que resulta procedente resolver de conformidad.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Autorízase a los Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General la reanudación, a partir del 9 de mayo de 1988 y bajo las condiciones establecidas en los Acuerdos Nos. 8-88 de 28 de marzo de 1988 y 14-88 de 6 de abril de 1988, de todas las operaciones bancarias objeto actualmente de suspensión temporal por el Acuerdo Nº 2-88 de 5 de marzo de 1988, el cual quedará sin efecto igualmente a partir del próximo 9 de mayo.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,
Azael Purcalt

El Secretario,
Mario De Diego Jr.
Es Fiel Copia de su original
MARIO DE DIEGO
Director Ejecutivo

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION BANCARIA NACIONAL
ACUERDO Nº 22-88-
(De 6 de mayo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización imtemporaria y temporal en Estados

Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se despertaron apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un inusitado y colectivo interés por retirar dinero en

efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de

los Bancos y de sus establecimientos, así como la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que mediante Acuerdo N°.21-88 de 3 de mayo de 1988, se autorizó a los Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General la reanudación, a partir del 9 de mayo de 1988 y bajo las condiciones establecidas en los Acuerdos N°.8-88 y N°.14-88, de todas las operaciones bancarias objeto hasta ese entonces de suspensión temporal por el Acuerdo N°.2-88 de 5 de marzo de 1988.

Que aún persisten en Estados Unidos medidas que afectan el normal y expedito aprovisionamiento de billetes de dólares estadounidenses por parte del sistema Bancario en Panamá; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo y consulta de esta Comisión la conveniencia de conformar mediante Acuerdo de interpretación el criterio que mantiene esta Comisión respecto de la discrecionalidad de cada Banco para atender requerimiento de pago de fondos en efectivo por parte de sus clientes y depositantes.

ACUERDA

ARTICULO UNICO: La reanudación de operaciones bancarias autorizada por la Comisión mediante el Acuerdo N°.21-88 de 3 de mayo de 1988 bajo las condiciones de los Acuerdos N°.8-88 y N°.14-88, faculta a los Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General para restringir y limitar a su discreción y según su disponibilidad,

los pagos de dinero en efectivo "por ventanilla" en favor de sus clientes y depositantes. Dichos Bancos están facultados para ejecutar esos pagos mediante Cheques de Gerencia, Cheques de Administración u Ordenes de Pago.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
EL PRESIDENTE,
Gustavo R. González

El Secretario,
Mario De Diego Jr.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
Mario de Diego Jr.
Director Ejecutivo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ADOPTANSE CIERTAS MEDIDAS

DECRETO EJECUTIVO No. 13
(de 27 de Mayo de 1988)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES DE TEMPORAL PARA LA PROTECCION DE LAS FUENTES Y RELACIONES DE TRABAJO".

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política y del artículo 80. del Código de Trabajo, son nulas y, por lo tanto no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de los derechos reconocidos a los trabajadores;

Que, es deber de las autoridades asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que, la crisis económica actual está afectando la estabilidad de las relaciones de trabajo y generando un aumento desproporcionado en la tasa de desempleo;

Que, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social ha detectado la proliferación de mutuos acuerdos celebrados entre empresas y trabajadores, algunos de los cuales se están utilizando para encubrir despidos injustificados con la consiguiente renuncia de derechos;

Que, igualmente se ha registrado un aumento desproporcionado de renunciaciones en condiciones anormales;

Que, el artículo 19 del Código de Trabajo faculta al Órgano Ejecutivo para aumentar la proporción de panameños señalada en el artículo 17 de la misma excerta legal, de acuerdo con las condiciones económicas del país; y,

Que, es competencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 249 del 16 de julio de 1970, cumplir y hacer cumplir la Constitución, el Código de Trabajo, Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos tendientes a la protección de los derechos de los trabajadores.

DECRETA:

ARTICULO 1o. La terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento celebrada o que se celebre en el futuro podrá, de oficio o a solicitud de parte, ser verificada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a objeto de determinar si el convenio encubre despidos injustificados o implica renuncia de derechos por parte del trabajador, en cuyo caso advertirá su ilegalidad.

ARTICULO 2o. Todos los actos o convenios colectivos que hayan establecido o establezcan suspensiones o licencias sin sueldo podrán, de oficio o a solicitud de parte, verificarse por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el que advertirá sobre su ilegalidad si constituye renuncia o violación de los derechos del trabajador.

ARTICULO 3o. Los convenios o actos que constituyan alteraciones de las condiciones laborales,

deberán constar por escrito y ser revisados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, antes de su ejecución.

ARTICULO 4o. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social sólo aceptará las renunciaciones del trabajador según lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Trabajo, cuando éstas sean presentadas personalmente por el trabajador y firmadas con intervención de la autoridad administrativa de trabajo o delegada, o ratificada ante ella.

Antes de ratificar una renuncia, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social efectuará las investigaciones correspondientes, a los efectos de asegurarse que la misma es voluntaria.

ARTICULO 5o. Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez (10) años de residencia en el país, en proporción no inferior al noventa y cinco por ciento (95%) del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del doce por ciento (12%) del total de trabajadores.

ARTICULO 6o. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social aplicará las sanciones máximas establecidas en el Código de Trabajo, por violación al presente Decreto.

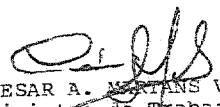
ARTICULO 7o. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, decretará la finalización de las medidas urgentes que se disponen en este Decreto.

ARTICULO 8o. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de *Mayo* de mil novecientos ochenta y ocho (1988).


MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia
de la República


CESAR A. MARTINS V.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

DISOLUCIONES:**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al Público en General que, mediante Escritura Pública Nº 4553 de 7 de abril de 1988, expedida por la NOTARIA TERCERA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad SEAGULL LOGISTICS, S.A. según consta en el Registro Público, Sección de Micropefícula Mercantil a la Ficha: 112734; Rollo: 23553; Imagen: 0051 del 18 de abril de 1988.

Panamá, 20 de abril de 1988.
(L-482285)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que, mediante Escritura Pública Nº 4331 de 25 de marzo de 1988, expedida por la NOTARIA TERCERA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad SINCERE ENTERPRISES CORPORATION, S.A. según consta en el Registro Público, Sección de Micropefícula Mercantil a la Ficha: 058574; Rollo: 23555; Imagen: 0147 del 18 de abril de 1988.

Panamá, 20 de abril de 1988.

(L-482495)

Única Publicación

TUTELAR DE MENORES**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Suscrito Juez Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Corregimiento de Ancón, por este medio

EMPLAZA:

A, DAVID FIDENCIO SANJUR, cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el proceso de Adopción que en su contra ha instaurado en este Tribunal GLIFFORD GLENN DACY.

Se le advierte al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publi-

cación.

Panamá, 22 de abril de 1988
Licdo. NELSON H. RUIZ C.
Juez Quinto del Circuito
Ramo Civil

Mario E. Franco A.
Secretario
(L-478736)
Única publicación

COMPRASVENTAS:**Aviso al Público**

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de comercio Aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 3,643, del 4 de mayo de 1988, ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, compré a la señora María C. S. de Avila, el establecimiento comercial denominado Panadería Silva, ubicado en Villa Catalina Nº 402, Calle Los Pinos, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá.

Atentamente,
DOLORES SILVA S.
Cédula 1-10-594

(L-482588)
1ª publicación

EDICTOS PENALES:**EDICTO EMPLAZATORIO Nº 27**

La suscrita, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

HACE SABER

Que en el juicio seguido contra JOHN DOUGLAS RASCO, sindicado por el delito de ESTAFAS, se ha dictado una resolución que su parte dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO RAMO PENAL. Panamá, veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

En mérito de las consideraciones expuestas, la suscrita, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE a JOHN DOUGLAS RASCO, varón, norteamericano, de 58 años de edad, blanco, ejecutivo, nacido el 26 de febrero de 1927 en Memphis, Tennessee, hijo de John D. Rasco y Willie Mary Rasco, no porta documento de identificación, con Licencia de Conducir Nº R200-4642-7057, residente en el Hotel Ejecutivo, Habitación Nº 1202 (temporal); y lo CONDENA a DOS (2) AÑOS, SEIS (6) meses de prisión y cien (100) días multa, como reo del delito de ESTAFAS AGRAVADA en perjuicio del Banco Nacional, La Exposición de la Avenida Perú, hecho denunciado por Alexis Alirio Stanzola Pinzón.

Asimismo a la restitución del dinero estafado, quince mil balboas (B/15,000.00).

El sentenciado cumplirá la sanción en el Establecimiento Penal que le ordene el Ejecutivo.

Por cumplida la publicación a que se refiere el Artículo 2345 del Código Judicial consúltese este fallo al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Remítase copia de la sentencia a los departamentos correspondientes para los efectos de la Estadística Judicial y al DENI, para el registro de antecedentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 681, 686, 2151.

EDITORA RENOVACION, S. A.

2152, 2153, 2178, 2215, 2216, 2219, 2221, y 2345 del Código Judicial, Artículos 1º, 13, 38, 46, 47, 48, 56, 57, 120 y 190 del Código Penal.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CONSULTESE Y ARCHIVASE, (Fdo.)
Licda. Clara Madariaga de De León.
Abelardo Castillo G., Secretario"

Por tanto, se cita y emplaza a JOHN DOUGLAS RASCO, de generales conocidas en autos, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificado la resolución mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el Artículo 200B de Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy viernes ocho (8) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez de conformidad con el Decreto de Gabinete Nº 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licda. Clara Madariaga de De León
Juez Octavo del Circuito de Panamá

Ramo Penal
Abelardo Castillo G.,
Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá 26 de octubre de 1987
Abelardo Castillo G.
Secretario.